

ACTA 057/2018

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTICINCO DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

Siendo las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 162/2018 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 163/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 164/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 165/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 167/2018 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 168/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 170/2018 en contra del Comité Permanente del Carnaval.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 171/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 14/2018 en contra de Abastos de Mérida.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 15/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente

16/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 17/2018 y su acumulado 18/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**2.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 20/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día y de conformidad al artículo 25 del Reglamento Interior en cita, la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 056/2018 de la sesión de fecha 22 de junio de 2018 en virtud que ya ha sido circulada a sus correos institucionales para su debido análisis. Seguidamente la Comisionada Presidente procedió a someter a votación la citada acta, quedando la votación de la siguiente manera:

**ACUERDO:** Se aprueba por mayoría de votos del Pleno; siendo los votos a favor los manifestados por la Comisionada Presidente María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Aldrin. Martín Briceño Conrado, siendo el voto en contra el de la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias respecto de la dispensa de la lectura del acta 056/2018 de fecha 22 de junio de 2018.

Realizada la aprobación de la dispensa de la lectura, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por mayoría de votos del Pleno; siendo los votos a favor los manifestados por la Comisionada Presidente María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, siendo el voto en contra el de la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias respecto, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016 en el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior en Comento, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 162, 163, 164, 165, 167, 170 y 171 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Marín Briceño Conrado.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 162/2018.*

*Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de abril de dos mil dieciocho, con el folio 00335618, en la que requirió: Requisitos para ser beneficiario de algún programa otorgado por el sujeto obligado y obtener una vivienda. (sic).*

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó Competente:** No aplica.

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155, fracción III del propio ordenamiento legal, por actualizarse una causal de improcedencia, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, en razón que la información proporcionada por el sujeto obligado sí se encuentra en un formato accesible, contrario a lo argüido por la parte inconforme.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica\*.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 163/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Servicio del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, con folio 00362118 en la que se requirió: "1.- Solicito conocer información (sic) acerca de la nomina (sic) mensual con corte al 31 Marzo 2018 de todos los

trabajadores de su Instituto, dependencia o entidad pública (sic), en específico requiero por trabajador: el nombre completo, nombre del puesto, área (sic) de adscripción (sic), domicilio de su puesto, total remuneración (sic) bruta y neta mensual, tipo de base (confianza, sindicalizado, eventual, honorario u otro especificar) 2.- solicito conocer el total de trabajadores al 31 marzo 2018. 3.- solicito conocer el presupuesto anual autorizado (y desglosado por partidas) para ejercer durante el 2018. Toda la información (sic) que requiero es en digital." (sic.)

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con base en la respuesta de la Subdirección de Administración mediante el oficio número ISS/SA/OS/143/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticuatro de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, para efectos que realizara la búsqueda de la información, y como resultado de dicha búsqueda puso a disposición de la parte inconforme una liga de internet, a la cual la parte recurrente no pudo acceder, siendo ésta: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>; con los pasos a seguir por lo que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el referido link advirtiéndole que la liga no remite a la página de internet correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, no se pudo obtener la información que resulta del interés del particular; consecuentemente, en razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio al recurrente**, pues en efecto con la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos de información no se puede obtener la información que es de su interés conocer.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que éste reitero en su conducta inicial, esto es, no tuvo intención de modificar el acto reclamado.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00362118, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Subdirección de Administración**, a fin que proporcione el link correcto para la obtención de la información concerniente a 1.- Solicito conocer información (sic) acerca de la nómina (sic) mensual con corte al 31 Marzo 2018 de todos los trabajadores de su Instituto, dependencia o entidad pública (sic), en específico requiero por trabajador: el nombre completo, nombre del puesto, área (sic) de adscripción (sic), domicilio de su puesto, total remuneración (sic) bruta y neta mensual, tipo de base (confianza, sindicalizado, eventual, honorario u otro especificar) 2.- solicito conocer el total de trabajadores al 31 marzo 2018. 3.- solicito conocer el presupuesto anual autorizado (y desglosado por partidas) para ejercer durante el 2018, y oriente correctamente al particular sobre los pasos a seguir para acceder en la información de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo

previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 164/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, con folio 00361418 en la que se requirió en formato digital: **1.-** Solicito conocer información acerca de la nómina mensual con corte al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, de todos los trabajadores de su Instituto, dependencia o entidad pública, en específico requiero por trabajador: el nombre completo, nombre del puesto, área de adscripción, domicilio de su puesto, total de remuneración bruta y neta mensual, tipo de base (confianza, sindicalizado, eventual, honorario u otro especificar); **2.-** Solicito conocer el total de trabajadores al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; y **3.-** Solicito conocer el presupuesto anual autorizado (y desglosado por partidas) para ejercer durante el año dos mil dieciocho. (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia

**Conducta:** El particular el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00361418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha cuatro de abril del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha seis de junio del año en curso, la contestación recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00361418, emitida por el **Encargado de la Dirección General de Administración** y por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

**SENTIDO**

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información solicitada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó conforme a derecho al recurrente.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Marín Briceño Contrado.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 165/2018.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de abril de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00367218, en la que requirió: "que me digan porque (sic) a Miguel Angel Soberanis Luna se le ha visto en actos proselitistas de Joaquín Díaz Mena, que (sic) pasó? ya escucho (sic) los pasos en la azotea? que me informen cuanto (sic) es lo que cobra este señor para dar pitazos y exentarse de las visitas sanitarias? se pide que informe el secretario de salud si esta (sic) enterado de las cantidades de dinero que recibe Soberanis Luna a los empresarios para protegerlos de las visitas sanitarias, se necesita saber cuanto (sic) gana esta persona y copia de las facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado, que me digan como se llaman sus tiempos, y porque le huele el aliento..." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Conducta:** La Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta de fecha veinte de abril del año en curso, recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00367218, en la cual se petición: "Quisiera saber del C. Miguel Angel Soberanis Luna: 1. ¿Por qué se le ha visto en actos proselitistas de Joaquín Díaz Mena?, 1.1. ¿Qué pasó?, 1.2. ¿Ya escuchó los pasos en la azotea?, 1.3. ¿Cuánto es lo que cobra este señor para dar pitazos y exentarse de las visitas sanitarias?, 1.4. ¿Informe el Secretario de Salud si está enterado de las cantidades de dinero que recibe Soberanis Luna de los empresarios para protegerlos de las visitas sanitarias?, 1.5. ¿Cuánto gana esta persona?, 1.6.- Facturas de viáticos que ha recibido desde que fue nombrado, y 1.7 ¿Cómo se llaman sus turnos, y por qué le huele el aliento?; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticuatro de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que le fue entregada parte de la información solicitada como fue el sueldo de Miguel Angel Soberanis Luna, pero cuando pone a disposición la información relativa a las facturas de viáticos del funcionario la condiciona al pago de copias simples, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha veinticuatro de abril del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 1.6, toda vez que señaló que únicamente se le dio respuesta respecto a la parte de la quincena del Miguel Angel Soberanis Luna, y no así de las facturas de

viáticos; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: 1.5, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de interposición, si bien el particular no expresó agravio con respecto a los contenidos: 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.7, lo cierto es, que corresponden a expresiones de opinión o especulaciones formuladas que no constituyen materia de acceso a datos que deban ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no son materia de acceso a la información pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, mediante la cual entregó información de manera incompleta y la puso a disposición en una modalidad diversa a la peticionada.

En ese sentido, toda vez que el acto que se reclama, lo es la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00367218, que a juicio del particular le causó agravio en razón de habersele entregado de manera incompleta, esta autoridad procedió a realizar el análisis de los documentos que obran en autos, así como aquéllos consultados en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, lo anterior en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, advirtiéndose que la información sí fue proporcionada de manera incompleta, como manifestara el recurrente, pues únicamente se encuentra la cantidad que alude al sueldo quincenal del referido Soberanis Luna.

Establecido lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, en cuanto a la intención del ciudadano de impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada; siendo que del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de abril de dos mil

dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00367218, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo.

En ese sentido, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocerle, esto es, la **Dirección de Administración y Finanzas**, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, esto es, en **copias simples**, con costo, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, limitándose a indicar que procedería previo pago que se efectuare a realizar el análisis y clasificación de la información correspondiente de conformidad con los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues en efecto no entró la información de manera completa ni proporcionó la información en la modalidad peticionada. Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00367218, a través de la cual señaló que la información la tiene en la modalidad peticionada por el ciudadano, y que procedió a rectificar el conteo de las hojas que integran las documentación comprobatoria, dándole un total de 300 fojas útiles, mismas que no fueron adjuntadas al oficio de respuesta número DAJ/SRH/1007/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que el sistema no permitía la carga de un archivo tan voluminoso y pesado en kilobytes.

Al respecto, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho

medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En este sentido, se desprende que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, ordenó poner a disposición del particular la información en la modalidad peticionada (electrónica), previa acreditación del pago de \$ 14.09 pesos 00/100 M.N. por costo de un CD, lo cierto es, que atendiendo a la naturaleza de la información, se advierte que desde un principio debió haber proporcionado la información solicitada a través de un link generado mediante los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), que consisten en espacios gratuitos para almacenamiento de archivos, cuya capacidad abarca hasta 15 GB de información, servicios que son accesibles a través del sitio web desde cualquier computadora; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la información contenida en el disco compacto que adjuntare a su oficio de alegatos, y que a su juicio corresponde a la peticionada, se pudo advertir que el tamaño de la información es la equivalente a 104 MB (109, 877.095 bytes); lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la información al recurrente, a recibir la información previo pago que efectuare de un CD, cuando atendiendo al principio de gratitud, le debió proporcionar un link con la información almacenada o bien, darle la opción de él llevar el CD o en alguna memoria USB para su obtención; máxime, que causa incertidumbre sobre la información que se proporciona, pues mediante respuesta de fecha veinte de abril del año que nos atañe, precisó que efectuaría el análisis y clasificación de la información, sin que se vislumbre manifestación alguna al respecto sobre la procedencia o no, ni resolución emitida por parte del Comité de Transparencia, a fin que éste revocare, modificare o confirmare, en caso de existir dicha clasificación.

Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló "...el sujeto obligado cuenta con los medios y recursos para garantizar mi derecho...y así poder darle el uso correspondiente al portal de transparencia, no se olvide que se usó con recursos públicos para construir y mantener este portal, entonces que sirva..."; sin embargo, se hace de su conocimiento que no resulta posible la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que dicho sistema ya no permite subir información con posterioridad al trámite de una solicitud, esto una

vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, si bien resulta procedente que la información le sea entregada al recurrente en la modalidad peticionada (electrónica), ésta se efectuará a través de un link donde pudiera acceder a la información (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), o bien, enviarse por un correo electrónico que hubiere proporcionado, o en su caso, tomando en cuenta que la información se encuentra en formato electrónico, entregarse en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital (USB), para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente, en adición de su entrega en un CD previo pago, la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital USB, a fin que le sea entregada la información de manera gratuita en formato electrónico; asimismo, de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, así como el diverso 125, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la respuesta a su solicitud de acceso, podrá hacerse de su conocimiento en el domicilio o medio electrónico que hubiere proporcionado para oír y recibir notificaciones, o en su defecto, de no haber proporcionado tales medios, se efectuará por lo estrado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00367218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que ponga a disposición del particular la información peticionada en el contenido: **1.6.- Facturas de viáticos** que ha recibido desde que fue nombrado, en la modalidad solicitada, siendo que en caso de ser necesario la entregue en su versión pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales para tales efectos; **II) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 167/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El once de abril de dos mil dieciocho, en la que requirió: "LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA A TODAS LAS LICITACIONES OTORGADAS EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSTRUCTORA MOOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO LO PODRÁN SER CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, CONCURSOS, RESPECTO DE: LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES, CALLES, CAMINOS, PUENTES, POZOS, OBRAS DE IRRIGACIÓN, LA EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMPRAVENTA, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LA COMPRAVENTA, FRACCIONAMIENTO, URBANIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES, Y, LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN."

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

**Área que resultó Competente:** La Dirección General del Instituto para la Construcción de Obra Pública en Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando que ésta se actualizaba en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no existe dicha información, debido a que no ejecutó ningún contrato, permiso, concurso o convenio con la persona moral denominada "Constructora Mool, S.A. de C.V.; inconforme con dicha contestación, el día veinticinco de abril del presente año la recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

En ese sentido, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que el área que resulto competente, a saber, la Dirección General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, manifestó que era inexistente la información solicitada por la ciudadana, sin embargo, no se encuentra debidamente motivado su dicho.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando instó al área competente, esto es, la Dirección General, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala los motivos por los cuales, no fue presentada, generada o tramitada; aunado, a que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la ciudadana el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, se advierte que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, no logró cesar los efectos del acto reclamado, en virtud que no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso

marcada con el número 00381818, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección General del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a fin que funde y motive la declaración de inexistencia de la información peticionada, esto es, señale los motivos por cuales no obran en sus archivos y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la declaración de inexistencia recalda a la solicitud de acceso; 2) Notifique al inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; he 3) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

“Número de expediente: 170/2018.

**Sujeto obligado:** Comité Permanente del Carnaval de Mérida.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00389418, en la que requirió: “Solicito la factura del pago realizado a los wapayasos por prestar sus servicios en el carnaval de Mérida 2018.”

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida.

**Área que resultó competente:** El Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida.

**Conducta:** El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00389418.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió el oficio marcado con el número CPC-138-2018 de misma fecha, en el cual de nueva cuenta reitera la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiséis de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifestó en lo conducente lo siguiente: "...no se encontró información relacionada con la solicitud, puesto que "no se cuenta con la documentación requerida, toda vez que el Comité Peramente (sic) del Carnaval de Mérida no realizó erogación alguna a favor de los denominados 'wapayasos', en virtud de lo anterior no se cuenta con la factura requerida por la solicitante siendo que el Comité Peranente (sic) del Carnaval de Mérida no realizó la contratación de dichos servicios, siendo que la presentación de los denominados 'wapayasos' fue parte de las presentaciones de un patrocinador...".

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado requirió al Secretario de Finanzas, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundó y motivó la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y la hizo del conocimiento del recurrente, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que

se colige que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado al respecto.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiséis de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

#### SENTIDO

Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Marín Briceño Conrado.  
Ponencia:

"Número de expediente: 171/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El quince de abril de dos mil dieciocho, con el número de folio 00393518, en la que requirió: Necesito por el Portal de Transparencia las copias escaneadas de los resguardos de los siete consejeros, el secretario, los directores, titulares, jefes de departamento, subdirectores, coordinadores y coordinadores distritales del IEPAC, también de los representantes de los partidos políticos y del personal de las oficinas de los partidos políticos.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** Contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída al folio 00393518; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado y manifestó que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00393518, se encontraba ajustada a derecho.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con número UAIP/016/2018 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues acreditó haber motivado adecuadamente su imposibilidad para poner la información peticionada (se hizo de su conocimiento que la información de referencia se encuentra a su disposición en consulta directa, en virtud que la misma no se encuentra digitalizada y que no era posible el procesamiento de la misma, debido a que dicha Institución se encuentra realizando una función principal que es la Organizar Elecciones), misma respuesta que hizo del conocimiento de la ciudadana a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado en fecha diecinueve de mayo del año en curso, en virtud que la particular no designó domicilio ni señaló correo electrónico para llevar a cabo dicha notificación.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues **con la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la ciudadana a través de los estrados del Sujeto Obligado en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 162, 163, 164, 165, 167, 170 y 171 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 162/2018, 163/2018, 164/2018, 165/2018, 167/2018, 170/2018 y 171/2018, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 168/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00375718, en la que requirió: "Solicito copia certificada de la sesión de cabildo mediante la cual se ordenó cerrar la vialidad que existía entre los tablajes catastrales número 0101749 y 5220 de la localidad y municipio de Dzemul, Yucatán, así como copia certificada de tres oficios, los primeros dos de fecha 25 de abril de 2013 y el tercero de fecha 25 de abril de 2013, suscritos todos por el entonces Presidente Municipal de Dzemul, Yucatán, el M.V.Z. Domingo Argimiro Ortega Graniel, mismos que dirige al Lic. René Jeremías Tun Castillo, como Director del Catastro del Gobierno del Estado. Mediante el primer oficio informa que los alineamientos del trabajo catastral 0101749 son correctos, expidiendo constancia de alineamiento. Mediante el segundo oficio manifiesta su conformidad respecto a la solicitud de los señores DAVID FERNANDO MORENO CANDILA Y MARÍA ELENA MEDINA RIVERA, como copropietarios del referido tablaje catastral, relativa a que se fusionen el tablaje y una calle en proyecto sin número. Mediante el tercer oficio da respuesta a la solicitud de rectificación de medidas realixada por los C.C. DAVID FERNANDO MORENO CANDILA Y MARÍA ELENA MEDINA RIVERA, y confirma que no existe vialidad entre los tablajes 0101749 y 5220." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

**Conducta:** La particular el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00375718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante correo electrónico y oficio, ambos de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber emitido la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00375718, que le fuere proporcionada por el Área que a su juicio consideró competente para conocer de la información; asimismo, señaló haberla hecho del conocimiento de la hoy inconforme a través de correo electrónico, el dieciocho de junio del presente año, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio minucioso efectuado por este Instituto a las constancias que fueran remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de una resolución extemporánea de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, emitida por el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la recurrente, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 00355718, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán**, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información solicitada en la modalidad solicitada; y la proporcione, o bien, declare su inexistencia; debiendo cumplir con el procedimiento establecido en la normativa para ello.

II) **Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la particular la contestación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y enviar, al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los

organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente puso a consideración del Pleno la propuesta de dispensar la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los número de expedientes 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018 y su acumulado 18/2018 y 20/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; manifestando la Comisionada Presidente que las resoluciones en comento serán adjuntas a la presente acta, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018 y su acumulado 18/2018 y 20/2018.

Se insertan íntegramente los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018 y su acumulado 18/2018 y 20/2018, mismos que fueron remitidos al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que fueron aprobados durante la presente sesión.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 14/2018 en contra de Abastos de Mérida:

"Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra **Abastos de Mérida**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra Abastos de Mérida, en la cual se manifestó lo siguiente:

**"NO PRESENTA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CUENTA PÚBLICA."**

En virtud que la denuncia se recibió el día quince de mayo de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con veintitrés minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante

Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el dieciséis del mes y año en comento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/838/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Responsable de la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, con su oficio número ABM/UT/06/2018, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el veintinueve de mayo del año en comento, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la intención de verificar si se encuentra disponible la información relativa a la cuenta pública, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 Ley General, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales).

**QUINTO.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/960/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva, el acuerdo referido en el antecedente que precede. Asimismo, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Por acuerdo del diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CE/724/2018, de fecha dieciocho del mes y año en comento y anexos, mismo

que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/982/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, el día veintidós del mes y año en comento, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...  
XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...  
**SÉPTIMO.** Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente, respecto de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General:

"XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Cuenta Pública

...  
Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán "incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual". Dichos estados deberán ser realizados por los sujetos obligados y estar ordenados de conformidad con los criterios, lineamientos y disposiciones normativas correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, por ejemplo, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas."

**OCTAVO.** Que los hechos consignados contra Abastos de Mérida, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la cuenta pública, prevista en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.**

**NOVENO.** Que en virtud del traslado que se corriera a Abastos de Mérida, por oficio número ABM/UT/06/2018, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitió el diverso marcado con el número ABM/UT/05/2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...

I.- Con fecha 15 de enero de 2018, se hace (sic) ingresa el registro de alta de la fracción 21 C Formato información financiera de la cuenta pública del primer trimestre de marzo del 2017, que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Con fecha 15 de enero de 2018, se hace (sic) ingresa el registro de alta de la fracción 21 C Formato información financiera de la cuenta pública del segundo trimestre de junio del 2017, que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Con fecha 15 de enero de 2018, se hace (sic) ingresa el registro de alta de la fracción 21 C Formato información financiera de la cuenta pública del tercer trimestre de septiembre del 2017, que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV.- Con fecha 05 de marzo de 2018, se hace (sic) ingresa el registro de alta de la fracción 21 C Formato información financiera de la cuenta pública del cuarto trimestre de diciembre de 2017, que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V.- Con fecha 05 de mayo de 2018, se hace (sic) ingresa el registro de alta de la fracción 21 C Formato información financiera de la cuenta pública del cuarto trimestre de diciembre del 2018, que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

Asimismo, a través del oficio antes referido, envió cinco comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), tres de fecha quince de enero del presente año, uno del cinco de marzo de dos mil dieciocho y otro del dos de mayo del año en comento, relativos a la carga de información del formato 21c, correspondiente a la información financiera de la cuenta pública.

**DÉCIMO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si Abastos de Mérida, cumple o no con la obligación de publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la cuenta pública, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 Ley General.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a las documentales enviadas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a las mismas, se desprende que a la fecha en que se presentó la denuncia, dicho Sujeto Obligado ya había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información correspondiente a la cuenta pública, contemplada en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General; se afirma lo anterior, en razón que envío cinco comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, tres de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, uno del cinco de marzo del año en comento y otro del dos de mayo del presente año, siendo que la denuncia que nos ocupa se recibió el quince del mes próximo pasado.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	información de la cuenta pública de los ejercicios 2015, 2016 y 2017

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como en los anexos de la misma, se desprende que Abastos de Mérida, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en razón de lo siguiente:

- a) En virtud que en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), no se encontró disponible para su consulta la información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil quince, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General.
- b) Dado que la información que se halló publicada en el sitio antes referido, de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil dieciséis, no cumple con el criterio 24, contemplado en los Lineamientos Técnicos Generales publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; esto, aunado a que la actualización de la información se efectuó de forma trimestral, cuando debió realizarse de manera anual.

- c) Puesto que la información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil diecisiete, no cumple los criterios 20, 21 y 31, previstos en los Lineamientos Técnicos Generales publicados el veintiocho de diciembre del año pasado.

En mérito de lo anterior, a pesar que el Sujeto Obligado que nos ocupa, informó que ya había publicitado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la cuenta pública, correspondiente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, se determina que incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

**DÉCIMO PRIMERO.** Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a Abastos de Mérida, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil quince.
- 2) Publique en el sitio antes referido, la información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil dieciséis, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y acorde con lo establecido en el inciso b) del punto 2) considerando anterior.
- 3) Difunda en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y acorde con lo señalado en el inciso c) del punto 2) del considerando anterior, la información de la cuenta pública consolidada del ejercicio dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir a Abastos de Mérida, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.** Se instruye a Abastos de Mérida, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá

conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Para efectos de lo anterior, se ordena remitir a Abastos de Mérida, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual a Abastos de Mérida, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multitudinaria Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SEXO.** Cúmplase".

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 15/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS.** Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"en la tabla de licitaciones e invitaciones a cuando menos a 3 para 2017 y anteriores no aparece nada, siendo que esa tabla es la misma que se muestra en adjudicaciones directas."

En virtud que la denuncia se recibió el día sábado diecinueve de mayo de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con nueve minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el veintiuno del mes y año en comento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/843/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado de manera oportuna al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con su oficio número UAIP.-30/2018, de fecha primero del mes y año en comento, remitido a este Organismo Autónomo el propio primero de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la intención de verificar si se encuentra

disponible la información de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, concerniente al resultado de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, contemplados en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales).

**QUINTO.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/963/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en dicha fecha se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Por acuerdo del diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/CE/725/2018, de fecha dieciocho del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/983/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, el día veintidós de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;
15. De las adjudicaciones directas:
16. La propuesta enviada por el participante;
17. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
18. La autorización del ejercicio de la opción;
19. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
20. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
21. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
22. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
23. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

24. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

25. El convenio de terminación, y

26. El finiquito;

...  
**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, concierne al resultado de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corrió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por oficio número UAIP.-30/2018, de fecha primero de junio del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

... se informa que se está trabajando en la debida actualización de la información correspondiente a la fracción XXVIII, artículo 70 de la Ley General, para dar cumplimiento a la correcta publicación de la obligación de transparencia relativo (Sic) a la fracción en comento.

...  
Cabe mencionar que, a través del referido oficio, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, remitió el oficio DA/222/2018, de fecha treinta del mes próximo pasado, emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**NOVENO.** A través del oficio DA/222/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, manifestó lo siguiente:

... en relación al formato de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), es bien informarle que debido al cambio de Dirección Administrativa que se dio en esta Institución no se dieron las indicaciones correctas ni la información requerida para el cumplimiento en tiempo y forma de los formatos solicitados en dicha fracción.

Cabe señalar que la dirección anterior tenía la información de los acuerdos y era quine daba correcto cumplimiento a dicha fracción.

No se omite manifestar que se está trabajando con la información no presentada con anterioridad para subirla en los formatos correspondientes tanto para el año 2017 como para el 2018.

...” (Sic)

**DÉCIMO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cumple o no con la obligación de publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, concerniente al resultado de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a las documentales enviadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a las mismas, se desprende que a la fecha en que se presentó la denuncia, dicho Sujeto Obligado no había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información motivo de la denuncia; se afirma esto, en razón que tanto el Responsable de la Unidad de Transparencia como la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, hicieron del conocimiento de este instituto que se está trabajando en la debida actualización de la información correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XXVIII	Trimestral	información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la	Información de los cuatro trimestres de 2016 y de 2017

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
		correspondiente a dos ejercicios anteriores	

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como en los anexos de la misma, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que en el sitio [www.plataformadetransparencia.orgf.mx](http://www.plataformadetransparencia.orgf.mx), no se encuentra disponible para su consulta la información prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que se indica a continuación:

- a) La relativa al resultado de los procedimientos de licitación pública del cuarto trimestre de dos mil diecisiete.
- b) La inherente al resultado de los procedimientos de invitación restringida o de invitación a cuando menos tres personas, de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y del segundo y cuarto trimestre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, aunado a que la información de los procedimientos de invitación restringida o de invitación a cuando menos tres personas del primer y tercer trimestre de dos mil diecisiete, que se halló publicada en el sitio antes referido, no cumple con los criterios 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 29, 30, 31, 37, 48, 51, 52, 97, 98 y 99, previstos para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

**DÉCIMO PRIMERO.** Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.orgf.mx](http://www.plataformadetransparencia.orgf.mx), la información relativa al resultado de los procedimientos de licitación pública del cuarto trimestre de dos mil diecisiete, contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

- 2) *Publicite en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al resultado de los procedimientos de invitación restringida, de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y del segundo y cuarto trimestre de dos mil diecisiete.*
- 3) *Difunda en el sitio antes referido, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y acorde con lo señalado en el considerando que antecede, la información prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, de los procedimientos de invitación restringida o de invitación a cuando menos tres personas del primer y tercer trimestre de dos mil diecisiete.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** *Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**TERCERO.** *Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:*

- *Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y*
- *ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.*

**CUARTO.** *Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral*

Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SEXTO.** Cúmplase”.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 16/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

“NO APARECEN SUS ADJUDICACIONES O LICITACIONES O INVITACIONES A CUANDO MENOS TRES PARA 2018 SIENDO QUE SI HAN REALIZADO ALGUNOS DE ESTOS PROCESOS.”

Con la intención de acreditar su dicho, el denunciante adjuntó a su escrito de denuncia como medio de prueba, la convocatoria inherente a la Licitación Pública No. IEPAC-LP-001-2018.

En virtud que la denuncia se recibió el día sábado diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con catorce minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a

las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el veintiuno del mes y año en comento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/844/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado de manera oportuna al Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con su oficio número UAIP.-31/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el propio primero de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la intención de verificar si la información del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se encuentra disponible en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales).

**QUINTO.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/964/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo referido en el antecedente anterior; asimismo, por correo electrónico, se notificó dicho acuerdo al denunciante y al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Por acuerdo del diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CE/726/2018, de fecha dieciocho del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/984/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, el día veintidós de junio del presente año, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado, el acuerdo referido.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

*\*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito;*
15. *De las adjudicaciones directas:*
16. *La propuesta enviada por el participante;*
17. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
18. *La autorización del ejercicio de la opción;*
19. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
20. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
21. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
22. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
23. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
24. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
25. *El convenio de terminación, y*
26. *El finiquito;*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por oficio número UAIP.-31/2018, de fecha primero de junio del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

... se informa que se está trabajando en la debida actualización de la información correspondiente a la fracción XXVIII, artículo 70 de la Ley General,

para dar cumplimiento a la correcta publicación de la obligación de transparencia relativo (Sic) a la fracción en comento.

...

Cabe mencionar que, a través del referido oficio, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, remitió el oficio DA/223/2018, de fecha treinta del mes próximo pasado, emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**NOVENO.** A través del oficio DA/223/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, manifestó lo siguiente:

... en relación al formato de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), es bien informarle que debido al cambio de Dirección Administrativa que se dio en esta Institución no se dieron las indicaciones correctas ni la información requerida para el cumplimiento en tiempo y forma de los formatos solicitados en dicha fracción.

Cabe señalar que la dirección anterior tenía la información de los acuerdos y era quine daba correcto cumplimiento a dicha fracción.

No se omite manifestar que se está trabajando con la información no presentada con anterioridad para subirla en los formatos correspondientes tanto para el año 2017 como para el 2018.

... (Sic)

**DÉCIMO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cumple o no con la obligación de publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 Ley General.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas por el particular al interponer su denuncia, en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

En lo que respecta al particular, al presentar la denuncia manifestó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no tenía publicada la información relativa a sus adjudicaciones, licitaciones o invitaciones a cuando menos tres personas para el dos mil dieciocho, siendo que sí había realizado alguno de estos procesos. Para efectos de acreditar su dicho,

adjuntó a su denuncia como medio de prueba la convocatoria de la Licitación Pública No. IEPAC-LP-001-2018.

Por lo que se refiere a las documentales enviadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a las mismas, se desprende que a la fecha en que se presentó la denuncia, dicho Sujeto Obligado no había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información motivo de la denuncia; se afirma esto, en razón que tanto el Responsable de la Unidad de Transparencia como la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, hicieron del conocimiento de este Instituto que se está trabajando en la debida actualización de la información correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XXVIII	Trimestral	Información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información del primer trimestre de 2018

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como del análisis realizado a la documental hallada al efectuarse la verificación, la cual fuera remitida como anexo del acta en comento, se desprende lo siguiente:

- a) Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), no obra información del primer trimestre de dos mil dieciocho, del resultado de los procedimientos de invitación restringida (invitación a cuando menos tres personas) prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley en cita; lo anterior, aunado a que la información del primer trimestre de dos mil dieciocho que se halló publicada respecto del resultado de los procedimientos de adjudicación directa, concerniente a la cita fracción del numeral 70, no cumple con los criterios 67, 85, 88, 102, 105, 106 y 113, previstos en los Lineamientos Técnicos Generales publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- b) Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no publicó como parte de la información prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a la Licitación Pública No. IEPAC-LP-001-2018, cuya celebración fue autorizada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del propio Instituto, en su sesión de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, y respecto de la cual el denunciante remitió a este Instituto su convocatoria al presentar la denuncia, y de la cual el Sujeto Obligado denunciado no efectuó manifestación alguna al rendir su informe justificado. Resulta al caso precisar, que acorde con el contenido del anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación, en cuanto a los procedimientos de licitación pública, el Sujeto Obligado en comento, publicó una leyenda por medio de la cual informa que para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no se realizaron licitaciones.

En mérito de lo anterior, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

**DÉCIMO PRIMERO.** Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información del primer trimestre de dos mil dieciocho, del resultado de los procedimientos de invitación restringida (invitación a cuando menos tres personas), contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Difunda en el sitio antes referido, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y acorde con lo señalado en el considerando que antecede, la información del primer trimestre de dos mil dieciocho del resultado de los procedimientos de adjudicación directa, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
- 3) En su caso, publique en el sitio en cuestión, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la información del procedimiento de Licitación Pública No. IEPAC-LP-001-2018. De no resultar procedente la publicación de los resultados del procedimiento referido, deberá informar los motivos de dicha circunstancia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto

**determina requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SEXTO.** Cúmplase".

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 17/2018 y su acumulado 18/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida:

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver los procedimientos derivados de las denuncias presentadas contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, se interpuso una denuncia contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las obligaciones de Transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto el siguiente punto de incumplimiento:

Respecto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley en comentó (Sic), no está completo, ya que en la columna de correo institucional hay espacios vacíos (Sic), es cierto que algunos servidores públicos no necesariamente tienen correo electrónico pero en los lineamientos que el órgano garante (INAIP) proporciona a los sujetos obligados establece que cuando no haya información o no se genere debe contener una leyenda breve, clara y motivada y fundada de porque la información no se encuentra; y al revisarlo en formato no hay ninguna nota que de la explicación de la información faltante." (Sic)

**SEGUNDO.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, se interpuso una denuncia contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las obligaciones de Transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto el siguiente punto de incumplimiento:

Respecto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley en comentó (Sic), no está completo, ya que en la columna de correo institucional hay espacios vacíos (Sic), es cierto que algunos servidores públicos no necesariamente tienen correo electrónico pero en los lineamientos

que el órgano garante (INAI) proporciona a los sujetos obligados establece que cuando no haya información o no se genere debe contener una leyenda breve, clara y motivada y fundada de porque la información no se encuentra; y al revisarlo en formato no hay ninguna nota que de la explicación de la información faltante." (Sic)

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente PRIMERO, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia, quedando marcada con el número de expediente 17/2018; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**CUARTO.** Mediante proveído dictado el veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente SEGUNDO, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia, quedando marcada con el número de expediente 18/2018; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**QUINTO.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/852/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/853/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 17/2018, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con su

oficio número TCAMM.112.2018, de fecha primero del mes y año en comento, remitido a este Organismo Autónomo el propio primero de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Ahora bien, de la interpretación efectuada al contenido del numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y así como del relativo al segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se advirtió que la acumulación de expedientes procede de oficio o a petición de partes, y en caso de existir dos o más procedimientos por los mismos hechos, actos u omisiones; en este sentido, en razón que en cuanto a los procedimientos de denuncia 17/2018 y 18/2018, el denunciante es el mismo ciudadano, el Sujeto Obligado denunciado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y los hechos de la denuncia versan sobre la falta de publicidad de información concerniente al correo electrónico contemplado como parte de la obligación prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los procedimientos de denuncia aludidos, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 18/2018 a los autos del procedimiento de denuncia 17/2018, en virtud que la denuncia de éste último es la que se recibió primero. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio informado por el propio Sujeto Obligado, con la intención de verificar si la información publicada respecto de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, contiene la concerniente al criterio relativo al correo electrónico, previsto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), y si dicha información se encuentra actualizada en términos de lo señalado en los propios Lineamientos.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha once de los corrientes, emitido en el expediente 18/2018, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con su oficio número TCAMM.111.2018, de fecha primero de junio del año en curso, remitido a este Organismo Autónomo el propio primero de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. De igual forma, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente 17/2018, se hizo constar la acumulación del expediente 18/2018 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**NOVENO.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/978/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva, el acuerdo señalado

en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, ser notificado por correo electrónico el acuerdo señalado al Sujeto Obligado y al denunciante.

**DÉCIMO.** En fecha catorce del mes y año en curso, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante proveído dictado el veintiuno de junio del año en curso, en el expediente 17/2018, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CE/736/2018, de fecha veinte del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, emitido en los autos del expediente citado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/990/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, el veintidós del mes y año en comento, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación de la información concerniente a la dirección de correo electrónico oficial de los servidores públicos, contemplada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corrió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en los procedimientos 17/2018 y 18/2018, por oficios marcados con los números TCAMM.112.208 y TCAMM.111.2018, ambos de fecha primero del mes en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

... este Sujeto Obligado ya incluyó la leyenda en el apartado de la fracción VII de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se explica que a la fecha no se han asignado correos electrónicos a dichos servidores públicos y personal contratado en el Tribunal por haber ingresado recientemente.

... \*

**NOVENO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, cumple o no con la obligación de publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio propio, la información relativa al correo electrónico oficial de los servidores públicos, señalada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a la documental enviada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a la misma, se desprende que a la fecha en que se presentó la denuncia, dicho Sujeto Obligado, para el caso de algunos servidores públicos no había publicado información relativa al correo electrónico oficial, puesto que manifestó que en virtud de la denuncia se incluyó una leyenda en la información publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se explica que determinados servidores públicos no tienen asignados correos electrónicos institucionales.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó a la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de dicha Dirección, para la práctica una verificación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), el cual fue informado al Instituto por el propio Tribunal.
- 2) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VII	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al primer trimestre de dicho año

- 3) Que en el sitio *tcam.gob.mx*, se visualiza la información publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como en los anexos de la misma, se desprende que la información inherente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General que se encuentra disponible para su consulta a través de los sitios *www.plataformadetransparencia.org.mx* y *tcam.gob.mx*, en algunos casos contiene la relativa al correo electrónico oficial de los servidores públicos, y en otros, cuenta con unas leyendas por medio de las cuales se justifica la falta de publicidad de dicha dirección, ya que a través de dichas leyendas se informa que determinados servidores públicos no cuentan con correo electrónico oficial.

Como consecuencia de lo antes señalado, este Órgano Colegiado determina FUNDADA la denuncia presentada contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que dicho Sujeto Obligado incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, puesto que si bien es cierto que al día de hoy, la información inherente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley en cita que se encuentra disponible para su consulta a través de los sitios *www.plataformadetransparencia.org.mx* y *tcam.gob.mx*, contiene en algunos casos la dirección de correo electrónico oficial de los servidores públicos, y en otros, una leyenda por medio de la cual se justifica la falta de publicidad de dicha dirección, también lo es, que la leyenda referida, fue publicada por el Sujeto Obligado, una vez que tuvo conocimiento de la denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina FUNDADA las denuncias presentadas contra el Tribunal de lo Contencioso

**Administrativo del Municipio de Mérida**, en razón que incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, de conformidad con lo expuesto en el considerando NOVENO.

**SEGUNDO.** En virtud que a la fecha de la presente determinación el incumplimiento anteriormente señalado ya ha sido subsanado por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respetivo.

**TERCERO.** No obstante lo anterior, se ordena remitir para conocimiento, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Tribunal de los Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SEXTO.** Cúmplase".

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 20/2018 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida:

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, se interpuso una denuncia contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las obligaciones de Transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto el siguiente punto de incumplimiento:

Respecto a la fracción VIII del artículo 70 de la ley en comentó (Sic), no es entendible el formato de la fracción antes mencionada, ya que dicha fracción contiene tablas adicionales en dónde (Sic) debe estar la información de cada uno de los servidores públicos (Sic) que elaboran (Sic) en el tribunal, cada servidor debe tener asignado un ID para que cuando se revisen las tablas anexa (Sic), se pueda identificar que los datos establecidos a que empleado del tribunal le corresponde y el ID de las tablas deben coincidir con el número que tiene cada servidor público en la tabla principal.

En este caso, en las columnas dónde (Sic) deben estar establecidos los ID de cada servidor no lo esta (Sic), en vez de eso está (Sic) el número de la tabla adicional y en las tablas adicionales tiene ID pero no sé (sic) puede saber qué (Sic) datos les (Sic) corresponde a cada empleado del tribunal porque no tienen su ID.

Por lo tanto se requiere que el sujeto obligado subsane sus (Sic) error y en caso de no tener información haga las notas pertinentes fundadas y motivadas." (Sic)

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de

Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/854/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con su oficio número TCAMM.110.2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el propio primero de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio informado por el propio Sujeto Obligado, a través del cual difunde la información inherente a sus obligaciones de transparencia, con la intención de verificar si la información concerniente a los campos tipo tabla del formato 8 contemplado en el Anexo I de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), correspondiente a la fracción VIII del Artículo 70 de Ley General, se encuentra publicitada adecuadamente.

**QUINTO.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/965/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, el propio once de junio se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

**SEXTO.** Por acuerdo del diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/CE/727/2018, de fecha dieciocho del mes y año en comento y anexos, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha seis de junio del presente año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo

establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/CE/985/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, el veintidós del mes y año en comento, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

**SÉPTIMO.** Que los hechos consignados contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, radican esencialmente en lo siguiente:

**Publicación inadecuada de la información concerniente a los campos tipo tabla del formato 8 del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente a la fracción VIII del Artículo 70 de Ley General.**

**OCTAVO.** Que en virtud del traslado que se corriera al Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por oficio número TCAMM.110.2018, de fecha primero de los corrientes, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

...

... este Sujeto Obligado realizó una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia de la información publicada en el apartado de la fracción VIII, incluyendo la descarga del formato de Excel correspondiente. Después de dicha revisión se comprobó que la información está completa y correctamente publicada. Si se hace la consulta directa en la Plataforma cada línea correspondiente al funcionario, servidor público o personal contratado tiene el acceso al detalle de cada tabla y en dicha pantalla emergente se encuentra la información correspondiente (ver imagen 1, 2 y 3). Si se descarga el formato de Excel desde la Plataforma, todas las tablas adicionales contienen los ID relacionados con la hoja principal para identificar la información de cada funcionario, servidor público y personal contratado en el Tribunal (ver imagen 4, 5 y 6)."

Cabe mencionar que para acreditar su dicho, a través del referido oficio, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, remitió unas capturas de pantalla del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia) y unas imágenes del formato publicado en el sitio de dicha Plataforma respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General

**NOVENO.** En el presente apartado, se procederá a determinar si la información concerniente a los campos tipo tabla del formato 8 del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente a la fracción VIII del Artículo 70 de Ley General, se encuentra debidamente publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio Sujeto Obligado.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a la documental enviada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a la misma, se desprende que a la fecha en que se presentó la denuncia, dicho Sujeto Obligado, había difundido a través del SIPOT el formato 8 del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, el cual según sus propias manifestaciones y de acuerdo con las imágenes de la información publicitada en dicho sistema, contenía la relativa a los campos tipo tabla, la cual se encontraba debidamente relacionada con la información de la tabla principal del formato.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó a la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de dicha Dirección, para la práctica una verificación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), el cual fue informado al Instituto por el propio Tribunal.
- 2) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

<b>Fracción del artículo 70 de la Ley General</b>	<b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación</b>
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017* y la que se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018

- 3) Que en el sitio [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), se visualiza la información publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de

Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 4) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como en los anexos de la misma, se desprende que la información concerniente a los campos tipo tabla del formato 8 contemplado en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales publicadas el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como en los vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, si se encuentra publicada adecuadamente; se dice esto, en razón que la información contenida en las pestañas denominadas "TABLAS" de los libros de Excel que se encontraron publicados, está vinculada con el número de identificación único asignado a cada uno de los registros capturados en la pestaña denominada "Información", el cual aparece en la primera columna de dicha pestaña.
- 5) Que con independencia de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), y por consiguiente, en el diverso [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), no se encuentra disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley en cita, correspondiente al primer y tercer trimestre de dos mil diecisiete y a los meses de mayo y junio del propio año, misma que en términos de la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, debió estar disponible al efectuarse la verificación de los sitios referidos; esto, aunado a que la información del mes de abril de dos mil diecisiete, que se encuentra publicada en los sitios de Internet referidos, no cumple los criterios 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 previstos para tal fracción en los Lineamientos Técnicos Generales publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de lo antes señalado, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es INFUNDADA, ya que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible para su consulta a través del sitio de Internet [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), y por consiguiente, en el diverso [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), sí contiene la concerniente a los campos tipo tabla del formato 8 contemplado en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales publicadas el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como en los vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se encuentra publicada adecuadamente.

Al respecto, es de importancia recalcar que a pesar que el "Instructivo de formularios de carga masiva de información", emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el video de la segunda edición de la "Guía para uso del SIPOT", publicado por el propio Instituto, señalan que para la captura de la

información de los campos tipo Tabla contemplados en algunos formatos de los Lineamientos Técnicos Generales, se tendrá que poner un número de identificación "ID" que relacione el campo tipo Tabla, con la información contenida en él, y en la hoja de cálculo a la que corresponda la Tabla se deberá de repetir el número "ID" por cada uno de los registros capturados en la Tabla principal de los formatos; lo cierto es, que el "ID" que se captura en los formatos no se ingresa en la base de datos del SIPOT, puesto que al momento de incorporar la información a dicho Sistema, este le asigna de forma automática un "ID" a cada registro del formato, que es el número que se visualiza en la primera columna de la Tabla principal de los formatos consultados a través del portal de consulta de información del SIPOT, el cual es utilizado para vincular la información contenida en las hojas de cálculo de las tablas.

**DÉCIMO.** No obstante que la denuncia versa respecto de la publicación de la información concerniente a los campos tipo tabla del formato 8 de los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y que como se señaló en el Considerando que precede la información en comento sí se encuentra debidamente publicada, se determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), y por consiguiente, en el diverso [tcam.gob.mx](http://tcam.gob.mx), no se encuentra disponible para su consulta la información contemplada en la citada fracción del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y tercer trimestre de dos mil diecisiete y a los meses de mayo y junio del propio año, misma que en términos de la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, debió estar disponible al efectuarse la verificación a los sitios en comento; esto, aunado a que la información del mes de abril de dos mil diecisiete, que se encuentra publicada en los sitios de Internet referidos, no cumple en su totalidad los criterios previstos para tal fracción en los Lineamientos Técnicos Generales publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, realice lo siguiente:

1) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información del primer y tercer trimestre de dos mil diecisiete y de los meses de mayo y junio del propio año, prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

2) Difunda en el sitio antes referido, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y acorde con lo señalado en el considerante NOVENO, la información de mes de abril de dos mil diecisiete, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina que la denuncia presentada contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, cumpla con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.**

**TERCERO.** Se instruye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la comisión de la Ciudadana, Jessica Concepción Mis Grajales, Auxiliar de la Coordinación de Evaluación de la Dirección General Ejecutiva, para la práctica de una verificación virtual al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**SEXTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo

establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**SÉPTIMO. Cúmplase\*.**

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018 y su acumulado 18/2018 y 20/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018 y su acumulado 18/2018 y 20/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, quien en uso de la voz propuso al Pleno que en sesión ordinaria próxima se presente como asunto en cartera el proyecto de acuerdo a través del cual se establece el criterio

orientador respecto de la entrega-recepción de la documentación que obra en las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, el cual contendrá una serie de lineamientos, criterios y recomendaciones que tendrán de finalidad dar a conocer a los diversos sujetos obligados el aspecto documental de las citadas Unidades.

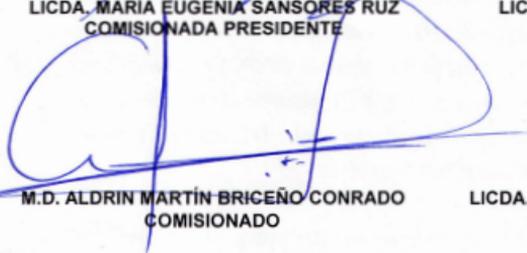
No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA



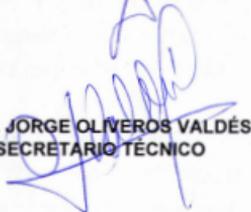
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO